

CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

El Srío.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 765203184003-2022-00400-00. Divorcio

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL

VEINTIDÓS (2022).

Se encuentra a Despacho la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por la señora **YOVANNA ZUÑIGA SAAVEDRA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **HAROLD ALVEIRO MELO**, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

1- El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla del Despacho)

La demandante **no da cumplimiento** a lo establecido en la norma antes transcrita, es decir, **no remitió copia de la demanda y sus anexos** al demandado, simultáneamente con la presentación de la misma. **No es excusa el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada; bien lo dice la norma, si se desconoce éste, la demanda debe remitirse de manera física.** La Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente** anexar la constancia de envío de la demanda. Como vimos, esta disposición se condicionó **al acuse de recibo** por parte del demandado, es decir, comprobar que éste recibió el escrito en su correo electrónico y **que acuse el recibo.**

2- No aporta los **correos electrónicos de los testigos**, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6° ibidem: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”* (Negrilla del Despacho).

En virtud de lo anterior se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR inadmisibles la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por la señora **YOVANNA ZUÑIGA SAAVEDRA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **HAROLD ALVEIRO MELO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE**, con cédula de ciudadanía No. 94.470.733 y tarjeta profesional 201.720 del C. S. de la J., para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc18677d940823ab9379ff408456c837c46b9b999d3fd550b683cefb19f3989**

Documento generado en 31/08/2022 08:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>